

INFORME N° 107 -2018-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se formula consulta sobre el sentido y alcance de lo previsto en el inciso e) del numeral 19.2 del artículo 19 de la Ley N° 29173 y el numeral 4.1 del artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N° 203-2003/SUNAT, donde se establece que se aplicará el porcentaje del 10% sobre el importe de la operación para determinar el monto de la percepción cuando, a la fecha de numeración de la declaración, el importador esté realizando por primera vez una operación y/o régimen aduanero.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Ley N° 29173, Régimen de percepciones del impuestos general a las ventas; en adelante Ley N° 29173.
- Resolución de Superintendencia N° 203-2003-SUNAT, Régimen de Percepciones del IGV aplicable a la importación de bienes; en adelante Resolución de Superintendencia N° 203-2003-SUNAT.

III. ANALISIS:

¿Qué debe entenderse por primera operación y/o régimen aduanero dentro del marco de lo dispuesto en el inciso e) del numeral 19.2 del artículo 19 de la Ley N° 29173 y el numeral 4.1 del artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N° 203-2003/SUNAT, en relación a la aplicación del régimen de percepciones aplicables a la importación?

Al respecto, debemos precisar que el régimen de percepciones constituye un sistema de pago adelantado del impuesto general a las ventas (IGV), en el cual el agente de percepción recauda un porcentaje adicional del importe de una venta o importación, que tendrá que ser cancelado por el cliente o importador, según corresponda.

En ese sentido, el artículo 17° de la Ley N° 29173 señala que en el régimen de percepciones aplicable a las operaciones de importación definitiva de bienes gravadas con el IGV, la SUNAT, como agente de percepción, percibirá del importador un monto por concepto de este impuesto que causará en sus operaciones posteriores.¹

Así tenemos que en el caso particular de la importación definitiva, la percepción es un pago adelantado por concepto del IGV que se aplicará a la posterior venta interna de la mercancía nacionalizada, es decir, el pago se realiza aún cuando al momento de la importación todavía no ha nacido la obligación tributaria correspondiente a dicha venta.²

Ahora, en cuanto a su forma de cálculo, el artículo 19 de la Ley N° 29173 establece que el monto de la percepción será determinado aplicando un porcentaje sobre el importe de la operación, el cual, como regla general, deberá encontrarse comprendido dentro de un

¹ El artículo 18 de la Ley N° 29173 precisa las operaciones de importación definitiva que se encuentran excluidas de la aplicación de la percepción.

² Conforme a lo dispuesto en el artículo 31° de la Ley del IGV, el importe pagado como percepción se deducirá del impuesto a pagar.

rango de 2% a 5%, siendo que por excepción deberá aplicarse el porcentaje del 10% cuando, a la fecha en que se efectúa la numeración de la declaración, el importador se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Tenga la condición de no habido de acuerdo con las normas vigentes.
- b) La SUNAT le hubiera comunicado o notificado la baja de su inscripción en el RUC y dicha condición figure en los registros de la Administración Tributaria.
- c) Hubiera suspendido temporalmente sus actividades y dicha condición figure en los registros de la Administración Tributaria
- d) No cuente con número de RUC o, teniéndolo, no lo consigne en la DUA o DSI.
- e) **Realice por primera vez una operación y/o régimen aduanero.**
- f) Estando inscrito en el RUC, no se encuentre afecto al IGV.”

Esta disposición es concordante con lo previsto en el numeral 4.1 del artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N° 203-2003-SUNAT, donde se recogen los mismos supuestos para la aplicación del porcentaje del 10% para la determinación del importe de la percepción, como es el caso del importador que “Realice por primera vez una operación y/o régimen aduanero.” a la fecha en que se efectúa la numeración de la declaración.

No obstante, para determinar los reales alcances de esta norma, debe dilucidarse previamente lo que debe ser entendido por “primera operación y/o régimen aduanero”; es decir, si se está haciendo referencia al primer despacho sujeto al pago de percepción o a la primera destinación aduanera que se efectúe, independientemente de que se encuentre o no afecta al pago de percepción.

A este efecto, es importante mencionar que la versión original del artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N° 203-2003-SUNAT, esto es, antes de ser sustituido por el artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 220-2004-SUNAT³, no aludía a la realización por primera vez de una operación y/o régimen aduanero para la aplicación del porcentaje del 10% como monto de percepción, refiriéndose más bien en el numeral 5 de su inciso a) a los supuestos en los que el importador “Realice la **importación definitiva de bienes consignando su número de RUC en la DUA por primera vez**” para la aplicación del mencionado porcentaje.

Así pues, como se observa, inicialmente la norma precisaba que el porcentaje del 10% sería aplicable en la primera **importación definitiva** que realice el operador, es decir, sobre el primer despacho al mencionado régimen realizado por el importador⁴, independientemente de que con anterioridad hubiese destinado mercancías al amparo de otros regímenes aduaneros; sin embargo, considerando que la disposición actualmente vigente señala de manera general “operación y/o régimen aduanero”,⁵ sin haber hecho distinción alguna o limitado su aplicación a determinados supuestos, se colige que se está refiriendo a cualquier régimen aduanero considerado como tal en la LGA.

Este criterio es coherente con lo señalado en la exposición de motivos de la Resolución de Superintendencia N° 220-2004-SUNAT, donde se precisa que la referida modificación normativa se sustenta en la necesidad de perfeccionar la regulación vigente a ese

³ Publicada el 29 de setiembre de 2004.

⁴ Con excepción de las operaciones excluidas por el artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 203-2003-SUNAT

⁵ Mediante la Cuarta Disposición Complementaria Final de la LGA se modifican las denominaciones de los regímenes y operaciones aduaneras contenidas en las normas aduaneras, tributarias y conexas aprobadas con anterioridad a esta Ley, de acuerdo a lo cual, actualmente, solo tenemos regímenes aduaneros.

momento, la misma que estaba dirigida a los importadores denominados “golondrinos”,⁶ debiendo considerarse “(...) no sólo a la importación definitiva sino también a cualquier operación y/o régimen aduanero, dado que a través de ellos la Administración Tributaria también obtiene antecedentes del contribuyente.”, como sucede en el caso de los operadores de comercio exterior que no habiendo numerado declaraciones de importación definitiva han realizado exportaciones en diversas oportunidades.

En este mismo sentido, mediante el Memorandum N° 194-2018-SUNAT/7T0000, la Intendencia Nacional Jurídico Tributaria señaló que el objetivo de la modificación del artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N° 203-2003-SUNAT es que la tasa del 10% sea aplicable solo a los contribuyentes que no hayan realizado ninguna destinación aduanera, dado que la administración tributaria no cuenta con antecedentes relacionados a su comportamiento tributario, los cuales no solo se obtienen de las importaciones definitivas.

En consecuencia, aún cuando solo las operaciones de importación gravadas con el IGV son las que se sujetan a este régimen de pago adelantado, tenemos que para definir si a un despacho le resulta aplicable el porcentaje del 10% para determinar el importe de la percepción, deberá verificarse si esa importación definitiva es la primera destinación aduanera que realiza el importador o si, previamente a ello, ya ha destinado mercancías al amparo de otros regímenes aduaneros, en cuyo caso no corresponderá la aplicación de este porcentaje excepcional.

IV. CONCLUSIÓN:

Estando a lo desarrollado en el rubro análisis del presente Informe se concluye lo siguiente:

1. El porcentaje del 10% para determinar el importe de la percepción, previsto en el inciso e) del numeral 19.2 del artículo 19 de la Ley N° 29173 y el numeral 5, inciso a), numeral 4.1 del artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N° 203-2003/SUNAT, se aplica únicamente a los casos en que la importación definitiva sea la primera destinación aduanera que el importador realiza.

Callao, 09 MAYO 2018


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/naao
CA0482-2017

⁶ Término utilizado para hacer referencia a la modalidad de evasión a través de la cual el sujeto importa bienes por única vez (los cuales son comercializados informalmente), pasando luego a la condición de domicilio fiscal no hallado o no habido, evitando así el control de la administración.

MEMORÁNDUM N° 177 -2018-SUNAT/340000

A : **JORGE ALFREDO VILLAVICENCIO MERINO**
Gerente de Técnica Aduanera

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

ASUNTO : Impuesto General a las Ventas (IGV) - Percepción

REF. : Memorándum Electrónico N° 00021-2017-313300

FECHA : Callao, 09 MAYO 2018

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual formulan consulta sobre el sentido y alcance de lo previsto en el inciso e) del numeral 19.2 del artículo 19 de la Ley N° 29173 y el numeral 4.1 del artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N° 203-2003/SUNAT, donde se establece que se aplicará el porcentaje del 10% sobre el importe de la operación para determinar el monto de la percepción cuando, a la fecha de numeración de la declaración, el importador esté realizando por primera vez una operación y/o régimen aduanero

Sobre el particular, esta Intendencia ha emitido el Informe N° 107-2018-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanero
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

Se adjuntan tres (3) folios.
SCT/FNM/naao
CA0482-2017

